

PRESENTO ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA PROCESO NUMERO 50001310300320150044102 DEMANDANTE DEYSY VIVIANA SALAZAR Y OTROS

ALVARO RODRIGUEZ <ayrodriguez13@hotmail.com>

Jue 08/06/2023 14:31

Para:Secretaria Sala Civil Familia Tribunal Superior - Seccional Villavicencio <secscftsvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (1 MB)

ALEGATOS DE CONCLUSION SEGUNDA INSTANCIA MYRIAM.pdf;

7 de junio del año 2023

Honorable Magistrado

ALBERTO ROMERO ROMERO

Magistrado Sala Civil – Familia sala numero 3

secscftsvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: **PRESENTACIÓN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN SEGUNDA INSTANCIA.**

PROCESO: 50001310300320150044102

DEMANDANTE: DEYSY VIVIANA SALAZAR Y OTROS

DAMANDADO: MARIBEL RODRIGUEZ HERNANDEZ

ALVARO YEZID RDORIGUEZ MANRIQUE, mayor de edad con domicilio y vecino de la ciudad de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente con la cedula de ciudadanía N° 93.085.538 del Guamo (Tolima), portador de la T.P N° 282.546 expedida por el H. C. S. J. en mi calidad de apoderados de los señores DEYSY VIVIANA SALAZAR, LUIS ALFREDO RODRIGUEZ ROJAS, ROSA ELENA ROJAS DE RODRIGUEZ, MYRIAM HELENA RODRIGUEZ ROJAS, estando dentro de los términos señalados por el honorable despacho, el día 31 de mayo del año 2023, y tenga en cuenta el Despacho que la página se encontraba fuera de servicio solamente hasta, el día 07 de junio del año 2023, se habilito y era imposible conocer del auto que avoco conocimiento y ordeno correr traslado para alegatos de conclusión a la parte actora, y en aras del debido proceso y la igualdad de las partes sea tenido en cuenta lo expresado, me permito presentar **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA**, en los siguientes términos:

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

PRIMERO: El, día once (11) de mayo del año 2016, fue admitida la presente demanda Declarativa de Responsabilidad Civil Extracontractual, promovida por los señores demandantes, DEYSY VIVIANA SALAZAR, LUIS ALFREDO RODRIGUEZ ROJAS, ROSA ELENA ROJAS DE RODRIGUEZ, MYRIAM HELENA RODRIGUEZ ROJAS, quienes son

los padres, abuelos y tía de la menor NICOL ESTEFANI RODRIGUEZ SALAZAR, quien fue víctima del accidente de tránsito, el día, 09 de marzo del año 2011.

SEGUNDO: El día, 19 de junio del año 2019, fue decretada sentencia de primera instancia por parte del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio, negó las pretensiones de la demanda por el excluyente de responsabilidad de CULPA EXCLUSIVA DE UN TERCERO.

SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION

PRIMERO: Solicito al despacho tener en cuenta los interrogatorios de parte realizados a los señores demandantes, declararon que la menor **NICOL ESTEFANI RODRIGUEZ SALAZAR**, de tres años de edad, quien fue víctima del accidente de tránsito, el día, 09 de marzo del año 2011, en la cual presento una incapacidad medica legal de 60 días con las secuelas de deformidad fisica que afecta el cuerpo de carácter permanente, perturbación funcional de los órganos de la excreción y de locomoción de carácter transitorio. Y una pérdida de capacidad laboral de 44.19 por ciento, certificada por la JUNTA DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL META, el día 29 de junio del año 2011. La cual la menor transita por la acera con su abuelo el señor LUIS ALFREDO RODRIGUEZ ROJAS, y fue brutalmente atropellada la menor de edad, la señora demandada la señora MARIBEL RODRIGUEZ HERNANDEZ, no detuvo el vehículo, y fue detenido y obligada a trasladar a la menor **NICOL ESTEFANI RODRIGUEZ SALAZAR**, al centro médico dejándola sin entregar los documentos del vehículo, y transcurridos días después los allego, solicito al Honorable tribunal tenga en cuenta los interrogatorios de la señora demandada MARIBEL RODRIGUEZ HERNANDEZ, donde declaro que efectiva no observo la menor, que la atropello, que la llevo al centro médico y la dejo y hasta la fecha no ha buscado o ha ofrecido alguna ayuda médica o económica, Ruego al despacho tener en cuenta la declaración rendida por el testigo presencial de los hechos ocurridos, el día 09 de marzo del año 2016, el señor **JAVIER HUMBERTO CUBILLOS HERRERA**, Quien aseguro al Despacho que efectivamente la señora demandada en su vehículo de propiedad atropello a la menor de tres años de edad **NICOL ESTEFANI RODRIGUEZ SALAZAR**, tenga en cuenta las pruebas documentales, los dictámenes de medicina legal, el Dictamen de la Junta Regional de invalidez, las pruebas documentales, testimoniales e interrogatorios de parte, Solicito al despacho tener en cuenta el artículo 2347 del Código Civil, las pruebas obrantes en el plenario, prueban que la señora demandada MARIBEL RODRIGUEZ HERNANDEZ, provoco el hecho dañado, supero la velocidad establecida en el lugar del accidente que era de 30 kilómetros, estaba anunciada “ en la señal de circulación de 30 kilómetros de velocidad, por supuesto que el desconocimiento de las reglas de transito sobre las señales prohibitivas, como son los artículos 55, 74 y 109 del Código nacional de Transito, comporto “ una evidente imprudencia de quien manejaba el vehículo automotor, tenga en cuenta que según declaración no observo la menor, no realizó ninguna maniobra para evitar el accidente, no utilizo los medios del vehículo de frenar o utilizar el pito, solamente lanzo su vehículo contra la menor, falto a la pericia en el manejo y la conducción, solicito al despacho tener en cuenta la ley 1098 ley de infancia y adolescencia, Estos tres derechos muchas veces son ilusorios y en el fallo apelado se observa como el Despacho de origen desconocio a las victimas o por la falta de información de las mismas, en muchos casos, las víctimas son realmente

27

desechadas del proceso y sus intereses olvidados por sentencias negando las pretensiones, a pesar de que las Cortes han tenido varios pronunciamientos donde se resalta el papel de la víctima en el Proceso Civil, tal como lo establece en Sentencia SU-1184 de 2001, en la cual se afirma: Las víctimas de los hechos punibles tienen no solo un interés patrimonial sino que comprende el derecho a que se reconozca el derecho a saber la verdad, y a que se haga justicia. El derecho a saber la verdad implica el derecho a que se determine la naturaleza, condiciones y modo en que ocurrieron los hechos y a que se determinen los responsables de tales conductas. El derecho a que se haga justicia implica la obligación del Estado a investigar lo sucedido, perseguir a los autores y de hallarlos responsables, condenarlos de ahí que ostentan la calidad de sujetos procesales. (Sentencia SU- 1184, 2001)., tenga en cuenta las pruebas que fueron decretadas por el despacho de primera instancia, el testimonio del señor agente de tránsito, el señor **LEONARDO MARTINEZ BAQUERO**, y las pruebas de oficio que no se encuentran dentro del dossier, ruego al despacho decretarlas y conducir si es el caso al señor agente de tránsito adscrito a la secretaria de movilidad de Villavicencio (Meta), que elaboro, el croquis y su testimonio es muy necesario para el fallo, la historia clínica de la menor **NICOL ESTEFANI RODRIGUEZ SALAZAR**, la certificación del proceso penal, los testimonios de los médicos Rober Alberto Argote y Luisa Fernanda, médicos que atendieron a la menor **NICOL ESTEFANI RODRIGUEZ SALAZAR**, Por lo expuesto ruego al despacho, revocar la sentencia de primera instancia y en su defecto conceder las pretensiones de la demanda y condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

Notificaciones:

A la carrera 9 número 12-88 edificio Campos oficina 604, correo electrónico: ayrodriguez13@hotmail.com, celular 3103166039

Del señor Magistrado,

ALVARO YEZID RODRIGUEZ MANRIQUE

C.C. 93.085.538 del Guamo (Tolima)

T.P. No. 282.546 del C.S.J

Correo: ayrodriguez13@hotmail.com

Cel: 3103166039

7 de junio del año 2023

Honorable Magistrado
ALBERTO ROMERO ROMERO
Magistrado Sala Civil - Familia sala numero 3
secscftsvcoi@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REFERENCIA: **PRESENTACIÓN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN SEGUNDA INSTANCIA.**

PROCESO: 50001310300320150044102
DEMANDANTE: DEYSY VIVIANA SALAZAR Y OTROS
DAMANDADO: MARIBEL RODRIGUEZ HERNANDEZ

ALVARO YEZID RDORIGUEZ MANRIQUE, mayor de edad con domicilio y vecino de la ciudad de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente con la cedula de ciudadanía N° 93.085.538 del Guamo (Tolima), portador de la T.P. N° 282.546 expedida por el H. C. S. J. en mi calidad de apoderados de los señores DEYSY VIVIANA SALAZAR, LUIS ALFREDO RODRIGUEZ ROJAS, ROSA ELENA ROJAS DE RODRIGUEZ, MYRIAM HELENA RODRIGUEZ ROJAS, estando dentro de los términos señalados por el honorable despacho, el día 31 de mayo del año 2023, y tenga en cuenta el Despacho que la página se encontraba fuera de servicio solamente hasta, el día 07 de junio del año 2023, se habilito y era imposible conocer del auto que avoco conocimiento y ordeno correr traslado para alegatos de conclusión a la parte actora, y en aras del debido proceso y la igualdad de las partes sea tenido en cuenta lo expresado, me permito presentar **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA**, en los siguientes términos:

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

PRIMERO: El, día once (11) de mayo del año 2016, fue admitida la presente demanda Declarativa de Responsabilidad Civil Extracontractual, promovida por los señores demandantes, DEYSY VIVIANA SALAZAR, LUIS ALFREDO RODRIGUEZ ROJAS, ROSA ELENA ROJAS DE RODRIGUEZ, MYRIAM HELENA RODRIGUEZ ROJAS, quienes son los padres, abuelos y tía de la menor NICOL ESTEFANI RODRIGUEZ SALAZAR, quien fue víctima del accidente de tránsito, el día, 09 de marzo del año 2011.

SEGUNDO: El día, 19 de junio del año 2019, fue decretada sentencia de primera instancia por parte del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio, negó las pretensiones de la demanda por el excluyente de responsabilidad de **CULPA EXCLUSIVA DE UN TERCERO**.

SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION

PRIMERO: Solicito al despacho tener en cuenta los interrogatorios de parte realizados a los señores demandantes, declararon que la menor **NICOL ESTEFANI RODRIGUEZ SALAZAR**, de tres años de edad, quien fue víctima del accidente de tránsito, el día, 09 de marzo del año 2011, en la cual presentó una incapacidad medica legal de 60 días con las secuelas de deformidad fisica que afecta el cuerpo de carácter permanente, perturbación funcional de los órganos de la excreción y de locomoción de carácter transitorio. Y una pérdida de capacidad laboral de 44.19 por ciento,

certificada por la JUNTA DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL META, el día 29 de junio del año 2011. La cual la menor transita por la acera con su abuelo el señor LUIS ALFREDO RODRIGUEZ ROJAS, y fue brutalmente atropellada la menor de edad, la señora demandada la señora MARIBEL RODRIGUEZ HERNANDEZ, no detuvo el vehículo, y fue detenido y obligada a trasladar a la menor **NICOL ESTEFANI RODRIGUEZ SALAZAR**, al centro médico dejándola sin entregar los documentos del vehículo, y transcurridos días después los allego, solicito al Honorable tribunal tenga en cuenta los interrogatorios de la señora demandada MARIBEL RODRIGUEZ HERNANDEZ, donde declaro que efectiva no observo la menor, que la atropello, que la llevo al centro médico y la dejo y hasta la fecha no ha buscado o ha ofrecido alguna ayuda médica o económica, Ruego al despacho tener en cuenta la declaración rendida por el testigo presencial de los hechos ocurridos, el día 09 de marzo del año 2016, el señor **JAVIER HUMBERTO CUBILLOS HERRERA**, Quien aseguro al Despacho que efectivamente la señora demandada en su vehículo de propiedad atropello a la menor de tres años de edad **NICOL ESTEFANI RODRIGUEZ SALAZAR**, tenga en cuenta las pruebas documentales, los dictámenes de medicina legal, el Dictamen de la Junta Regional de invalidez, las pruebas documentales, testimoniales e interrogatorios de parte, Solicito al despacho tener en cuenta el artículo 2347 del Código Civil, las pruebas obrantes en el plenario, prueban que la señora demandada MARIBEL RODRIGUEZ HERNANDEZ, provoco el hecho dañado, supero la velocidad establecida en el lugar del accidente que era de 30 kilómetros, estaba anunciada " en la señal de circulación de 30 kilómetros de velocidad, por supuesto que el desconocimiento de las reglas de transito sobre las señales prohibitivas, como son los artículos 55, 74 y 109 del Código nacional de Transito, comporto " una evidente imprudencia de quien manejaba el vehículo automotor, tenga en cuenta que según declaración no observo la menor, no realizó ninguna maniobra para evitar el accidente, no utilizo los medios del vehículo de frenar o utilizar el pito, solamente lanzo su vehículo contra la menor, falto a la pericia en el manejo y la conducción, solicito al despacho tener en cuenta la ley 1098 ley de infancia y adolescencia, Estos tres derechos muchas veces son ilusorios y en el fallo apelado se observa como el Despacho de origen desconocio a las victimas o por la falta de información de las mismas, en muchos casos, las victimas son realmente desechadas del proceso y sus intereses olvidados por sentencias negando las pretensiones, a pesar de que las Cortes han tenido varios pronunciamientos donde se resalta el papel de la victima en el Proceso Civil, tal como lo establece en Sentencia SU-1184. de 2001, en la cual se afirma: Las victimas de los hechos punibles tienen no solo un interés patrimonial sino que comprende el derecho a que se reconozca el derecho a saber la verdad, y a que se haga justicia. El derecho a saber la verdad implica el derecho a que se determine la naturaleza, condiciones y modo en que ocurrieron los hechos y a que se determinen los responsables de tales conductas. El derecho a que se haga justicia implica la obligación del Estado a investigar lo sucedido, perseguir a los autores y de hallarlos responsables, condenarlos de ahí que ostentan la calidad de sujetos procesales. (Sentencia SU- 1184, 2001)., tenga en cuenta las pruebas que fueron decretadas por el despacho de primera instancia, el testimonio del señor agente de tránsito, el señor **LEONARDO MARTINEZ BAQUERO**, y las pruebas de oficio que no se encuentran dentro del dossier, ruego al despacho decretarlas y conducir si es el caso al señor agente de tránsito adscrito a la secretaria de movilidad de Villavicencio (Meta), que elabore, el croquis y su testimonio es muy necesario para el fallo, la historia clínica de la menor **NICOL ESTEFANI RODRIGUEZ SALAZAR**, la certificación del proceso penal, los testimonios de los médicos Rober Alberto Argote y Luisa Fernanda, médicos que atendieron a la menor **NICOL ESTEFANI RODRIGUEZ SALAZAR**, Por lo expuesto ruego al despacho, revocar la sentencia de primera instancia y en

24

su defecto conceder las pretensiones de la demanda y condenar en costas y
agencias en derecho a la parte demandada.

Notificaciones:

A la carrera 9 número 12-88 edificio Campos oficina 604, correo
electrónico: ayrodriguez13@hotmail.com, celular 3103166039

Del señor Magistrado,

ALVARO YEZID RODRIGUEZ MANRIQUE

C.C. 93.085.538 del Guamo (Tolima)

T.P. No. 282/546 del C.S.J

Correo: ayrodriguez13@hotmail.com
Cel: 3103166039